

68

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 239

Mayo tres (3) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2018-00338-00
EJECUTANTE: RAFAEL ARTURO OLMOS MOYA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo, una vez se pudo establecer con precisión, el Despacho Judicial que tiene a su cargo el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dentro del cual se dictó la Sentencia de Primera Instancia objeto de ejecución, toda vez que quien la profirió, fue el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá –hoy suprimido-, para lo cual es necesario establecer la competencia de la jurisdicción, en materia de procesos ejecutivos.

Resulta pertinente indicar, que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...) (Subrayas fuera de texto)

Igualmente, el artículo 297 ibídem, respecto al título ejecutivo base de recaudo ante la Jurisdicción Contenciosa, señala:

“Para los efectos de éste código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias

(...). (Negritas del despacho)

De lo anterior se tiene que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de los procesos ejecutivos, cuando (i) el título se desprende de una condena impuesta por ésta, (ii) conciliaciones aprobadas por los jueces administrativos, (iii) laudos arbitrales en donde intervino una entidad pública y (iv) todos aquellos títulos originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

Así entonces, el artículo 298 del C.P.A.C.A., prescribe:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)”.
(Negrillas y subrayas fuera de texto)

De las normas transcritas se desprende, que la competencia para conocer del cumplimiento del fallo condenatorio en los procesos ejecutivos, está en cabeza del Juez que profirió la sentencia, así lo ha decidido también el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia del 1º de marzo de 2019, con radicado No. 11001-03-25-000-2016-00072-00(0325-16), C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en la que manifestó:

“Al no existir antinomia entre las disposiciones que refieren sobre la competencia en los procesos ejecutivos, el juez que debe conocer los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de una condena impuesta en una decisión judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se determinará por lo dispuesto en la norma especial contenida en el artículo 156, numeral 9, del cpaca; es decir, será el operador jurídico que conoció en primera instancia del proceso ordinario que dio origen a la sentencia condenatoria. (...)”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el acápite normativo y jurisprudencial, el juez competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, por haber sido el juez de primera instancia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la demandante contra la Universidad Nacional de Colombia, bajo el radicado 25000-23-25-000-2010-00860-00.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Se concluye entonces, de las normas transcritas y de la jurisprudencia en cita, que la competencia para el cumplimiento del fallo condenatorio, en los procesos ejecutivos, la tiene el **Juez que profirió la Sentencia**, en consecuencia en el presente caso el competente sería el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., como se observa en los folios 3 a 18 del expediente y no este Juzgado.

Ahora, si bien el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. fue suprimido en el año 2015, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho que en este momento tiene la custodia del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tramitado bajo el radicado No. **11001-3331-013-2007-00109-00**, y del cual se

desprende la demanda ejecutiva que aquí se estudia, es el **Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, como se observa en el módulo de consulta de procesos de la página de la Rama Judicial (fls. 66 y 67).

Debe tenerse en cuenta, que en un caso similar al presente, en providencia del 21 de agosto de 2018, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, M.P. Dr. Alfonso Sarmiento Castro, Exp. Rad. 25000-2336-0000-2018-00304-00, al decidir un conflicto de competencia suscitado por una demanda ejecutiva, entre el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, sostuvo, respecto de aquellos casos en donde la Autoridad Judicial que dictó la Sentencia que se pretende ejecutar, fue suprimido, lo siguiente:

"(...)

Si bien, el artículo 159 numeral 9º establece que las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo serán conocidas por el Juez que profirió la providencia respectiva, en el presente asunto no puede aplicarse la regla mencionada, teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión fue suprimido como consecuencia de la terminación de las medidas de descongestión.

Así las cosas, ante la imposibilidad jurídica de radicar el conocimiento del asunto al Despacho que profirió la sentencia base de ejecución por tratarse de aquellos despachos que desaparecieron en virtud de la supresión de las medidas de descongestión, se asignará el asunto por competencia al Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, por conexidad, como quiera que fue el Despacho que inicialmente conoció el proceso en el cual se profirió la providencia respectiva, y lo tramitó hasta la etapa de alegatos de conclusión, y es quien, en la actualidad, tiene a cargo el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a la demanda ejecutiva (...).

(...)

La Sala estima que la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencias proferidas por Juzgados de descongestión suprimidos corresponde al Despacho judicial que conoció en primer lugar el proceso ordinario, en el caso concreto, el Juzgado 9º Administrativo conoció el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a la sentencia de la cual se pretende su ejecución, y es quién además, tiene en su poder el expediente. (Negritas y subrayas del Despacho).

El anterior criterio, también fue asumido por dicha Corporación, al decidir un conflicto de competencia suscitado por una demanda ejecutiva, entre el Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá¹, disponiendo, en razón a que la Autoridad Judicial que expidió la providencia objeto de ejecución fue suprimido, que a quien le competiría conocer y decidir el proceso ejecutivo, sería el primero de los Juzgados referidos, en atención a que le fue inicialmente repartido para su conocimiento, el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, M.P. Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda. Providencia dictada el 12 de junio de 2018. Exp. Rad. 25000-2337-000-2018-00240-00.

Así las cosas, se hace necesario que de manera inmediata, se remita el expediente al Juzgado 13 Administrativo de Bogotá, para lo que por ley le corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la **REMISIÓN** de esta demanda por razón de competencia – al **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, previas las anotaciones del caso a que haya lugar.

SEGUNDO.- Por Secretaría **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JASR

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO
No. 060 DEL **6 DE MAYO DE 2019.**
LA SECRETARIA 